



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0267713

SALA SEGUNDA

Recurso número 2587/89

Sección Cuarta

ASUNTO: Promovido por don
JOSE MIGUEL LOPEZ
GONZALEZ.

EXCMOS. SEÑORES;

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Auto de la Sala de
lo Social del Tribunal Su-
perior de Justicia de Ma-
drid, que declara la
improcedencia del recurso
de suplicación interpuesto
contra sentencia del Juz-
gado de lo Social de
Almería en procedimiento
sobre pensión de invali-
dez.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don José Miguel López González.

I.-ANTECEDENTES

Primero.- Don José Miguel López González, en nombre
propio y en escrito de entrada en el Registro de este Tribunal
el 28 de Marzo de 1989, anunciaba su intención de formular de-
manda de amparo frente al auto de la Sala de lo social del Tri-
bunal Superior de Justicia de Madrid, que declara la
improcedencia del recurso de suplicación interpuesto contra
sentencia del Juzgado de lo Social de Almería en procedimiento
sobre pensión de invalidez. Solicitaba que se le nombrasen Abo-
gado y Procurador por el turno de oficio.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La Sección accediendo a lo solicitado dirigió las oportunas comunicaciones para que se procediese a su designación, y efectuado acordó la entrega a los mismos de la documentación obrante en autos a fin de que, en legal término, formalizasen las demandas de amparo e incidental de justicia gratuita, recibiendo escrito del Letrado de oficio en el que se excusaba de la formalización de las demandas por encontrar las resoluciones frente a las que solicitaba el amparo conformes al derecho.

La Sección acordó en consecuencia dar traslado del escrito de excusa del Letrado y de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía a fin de que emitiera dictamen sobre la sostenibilidad de la pretensión de amparo deducida, emitiéndose por dicho organismo dictamen en el sentido de considerar insostenible en juicio la pretensión deducida por el recurrente de amparo.

Tercero.- La Sección por nueva resolución, ordenó dar traslado de las actuaciones, e informes del Letrado de oficio y Consejo General de la Abogacía, al Ministerio Fiscal, para que en legal término, a efectos de lo establecido en el art. 39 de la L.E.C., emitiera dictamen sobre la sostenibilidad de la pretensión de amparo o, en su caso, pudiese ejercitarla con arreglo a lo establecido en el art. 46.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitiéndose consecuente dictamen por el Ministerio Público, en sentido de considerar insostenible la pretensión de amparo y por ende no ejercitar la facultad que le otorga el art. 46.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Cuarto.- La Sección por nuevo proveído acordó en 7 de julio del corriente año denegar al demandante de amparo los beneficios de justicia gratuita, concediéndole un plazo de diez días para que pudiera comparecer en forma por Abogado y Procurador de su libre designación y a su costa, con notificación al recurrente en amparo y apercibiéndole que de no comparecer con tal carácter y dentro del plazo oficial, se declararía terminado el proceso, ordenando el archivo de las actuaciones, por insostenibilidad de la acción.

La Sección, apareciendo unido a lo actuado el acuse de recibo de la notificación efectuada por correo certificado, y habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido, sin haber dado el recurrente cumplimiento a lo acordado declaró en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

consecuencia por providencia de 19 de julio del corriente año, la caducidad del recurso y el archivo de las actuaciones.

Quinto.- En este momento procesal se hizo entrega a este Sala, el día 14 de noviembre actual, de escrito de personación en nombre del recurrente en el presente recurso de Procurador designado por el mismo, formalizando la demanda de amparo el Letrado asimismo de libre designación del recurrente, con poder original y documentos; escrito que por error había sido turnado de entrada en este Tribunal como si fuese un nuevo recurso de amparo, dado que en cuerpo del mismo, no se hacía referencia expresa alguna al presente recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La Sección decretó la caducidad del recurso de amparo por proveído de fecha 19 de julio de 1990, resolución notificada al Procurador designado de oficio que se aquietó a la misma, resolución motivada por el error sufrido en el reparto de las actuaciones recibidas en cumplimiento del requerimiento efectuado al recurrente en este proceso, que fueron turnadas como un nuevo recurso de amparo, por lo que la Sección ha de subsanar en consecuencia dicha equivocación y decretar la nulidad de la providencia referida y en consecuencia tener por formalizada en tiempo y forma la demanda de amparo en el presente recurso dando a los autos el curso procedimental pertinente, con unión a los mismos del escrito y documentación presentada.

Por todo ello, la Sección acuerda la nulidad de la providencia de caducidad de fecha 19 de julio y tener por formalizada en tiempo y forma la demanda en el presente recurso de amparo al que se dará su trámite procesal oportuno.

Madrid, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa.